----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., E. J. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 237 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
239.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 189 y 191, que fueran concedidos a fs. 192, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 169/187 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por E. J. T. y condenó a M. A. A.R.T. S.A. (hoy G. A.R.T. S.A.) para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $191.738,36, con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con costas a la demandada vencida según resulta de los considerandos. ----------Asimismo, la accionada a fs. 190 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, recurso que fuera concedido a fs. 192. -------La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 193/198 y vta., la del accionante a fs. 200/202 y vta., los traslados fueron dispuestos a fs. 199 y 203, y a fs. 207/209 obra la contestación de la demandada.----------

----------En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo considera que la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 resuelta por el fallo sin que medie petición de la parte actora es un caso de sentencia “extra petita” y ello viola el principio de congruencia. Expresa que las sentencias dictadas en violación del principio de congruencia contienen en sí mismas un vicio que las hace anulables. Reitera que la incongruencia fue resultado de la aplicación de una norma no invocada (*extrapetita*) por el actor en su libelo de inicio. Destaca que el Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773, entre otros aspectos, precisó los rubros sobre los que debe ser aplicado el índice RIPTE previsto en esta última. Solicita se haga lugar al agravio y se revoque en este aspecto la sentencia, con costas a la actora. A

continuación estima que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único: art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Expresa que la actualización por índice RIPTE no fue pensada para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Estima que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773- son las prestaciones de pago único y los pisos (arts. 11, 14 y 15, L.R.T.). Agrega que el resto de la indemnización (la fórmula matemática prevista en los arts. 14 y 15 de la LRT, esto es: 53 veces el Ingreso Base Mensual por el coeficiente de edad y según el caso por el porcentaje de incapacidad) se actualiza con el aumento de salarios, ya que el mismo es progresivamente móvil y que son la base para la determinación del IBM, siendo éste un componente fundamental de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T. Sostiene que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga. Entiende que despeja cualquier atisbo de duda el art. 17 del Decreto 472/14. Manifiesta que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de -sin emplear el término- “actualizar” semestralmente aquellos importes fijos (pago único adicional y pisos indemnizatorios), no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula de ley (53xIMB.%IP …) ya que éste resulta naturalmente “actualizado” con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM del trabajador a lo largo del tiempo. Agrega que al mismo tiempo la nueva norma importa, por un lado, su aplicación retroactiva a todos los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, y por el otro, que el ámbito temporal de aplicación de esta última es aquel que surge del art. 17, apartado 5. Solicita se modifique la sentencia en ese aspecto para que sea interpretada conforme a la axiología de la presente Ley 26.773. En su segundo agravio la A.R.T. expresa que el a quo incurrió en error al aplicar el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Agrega que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Sostiene que el fallo aplica la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, lo cual es improcedente. Agrega que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado del mismo. Aduce que es incompatible la capitalización dispuesta ya que si así fuera nos encontraríamos ante una triple actualización. Sostiene que se verifican múltiples actualizaciones, a saber: aplicación del art. 770, inciso b. del C.C. y C. desde la notificación de la demanda, aplicación de intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, y por último el cálculo del Ingreso Base Mensual del trabajador que ya se encuentra actualizado. Por ello peticiona se deje sin

efecto la aplicación del art. 770, del CCCN. En su tercer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo postula que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurriría en situación de mora una vez transcurrido quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. Como cuarto agravio solicita que una vez dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas del caso a la contraria. En su quinto y último agravio la A.R.T. formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura. Finalmente hace reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la actora.----------A su vez, el actor al expresar agravios formula queja ya que considera que hubo una incorrecta determinación del Ingreso Base Mensual. Manifiesta que el sentenciante determina que el Ingreso Base Mensual asciende a $11.176,10 cuando surge acreditado que es de $13.183,02. Destaca que el juez tuvo en cuenta los períodos de pago de diciembre 2011 a noviembre de 2012 sin considerar los meses de abril y octubre de 2012 en los que el trabajador cumplió tareas, debiendo además tenerse en cuenta los días trabajados del mes de diciembre de 2012. Reitera los cálculos efectuados en demanda al considerar los meses de abril y octubre de 2012 y también el mes de diciembre de ese año. Considera que dicha diferencia entre el IBM establecido por el juez y el salario percibido por el trabajador permite visualizar un desajuste de la realidad, y que esta disminución irrazonable violenta los arts. 14 bis, 17 y 19 de la C.N., por lo que corresponde la aplicación del IBM conforme los recibos de sueldo denunciados y acompañados por el empleador al contestar la intimación cursada. Como segundo agravio impugna el fallo en crisis ya que omitió aplicar el índice RIPTE, conforme lo dispuesto por el art. 17, inciso 6, de la ley 26.773. Cita fallos de ambas salas en apoyo de su postura y solicita que en el caso se resuelva la aplicación de ese índice. En su tercer agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos expuestos y el derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Finalmente en su cuarto agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es

encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad. Solicita se revoque la sentencia en lo que fuera objeto del recurso. ----------Por su parte, la demandada al contestar el traslado conferido expresa que el actor entiende que el IBM asciende a $13.183,02 sin aportar prueba alguna que acredite tal afirmación. Afirma que el IBM fijado por el a quo se ajusta a lo establecido por el art. 12 de la LRT y cita dicha norma. Respecto del segundo agravio estima que la aplicación del índice RIPTE a la fórmula es improcedente y reitera lo ya expuesto al expresar agravios. Solicita se declare desierto este agravio, con costas. Hace reserva del caso federal.----------

----2. Ingresaré al análisis del primer agravio de la demandada y del segundo agravio del actor por la trascendencia que presenta el art. 17 del Anexo del decreto 472/14 y la cuestión referida al ajuste según el índice RIPTE.----------

---Así, la aseguradora de riesgos del trabajo sostiene que la declaración de oficio del decreto 472/14 viola el principio de congruencia y que atento a lo dispuesto por la ley 26.773 y el citado decreto reglamentario el RIPTE sirve solamente para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único, art. 11, y pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Por su parte, el trabajador considera que en el caso corresponde aplicar el índice RIPTE de acuerdo a lo previsto por el art. 17, inciso 6, de la ley 26.773.----------

---Señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el accidente se produjo el 19/12/2012 (ver p. 5.2., fs. 6), por lo que la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría consolidado a ese momento, o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta

ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley
24.241, modificado por su similar 26.417".----------
--En ese contexto, de modo invariable esta sala "B" se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los "pisos" contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala "B" también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------
---Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e

inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. Descarto en consecuencia que el fallo resolviera en forma “extra petita” y que por ello violara el principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo.----------También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ----------Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II,

pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: "E., D. L. c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: "Que las consideraciones efectuadas en la causa *"Calderón"* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero"* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (ver elDial.com – AA 9756). ----------Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: "3°) Que

aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)"; y "12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que

los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519).----------Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. ("E., D. L. c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------A ello

agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".----------Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "E." en el

considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "E.". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal.----------

----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el "piso" de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Es decir, la postura de la recurrente es que dicho ajuste sólo corresponde realizarse después de comparar si el mencionado piso ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad resulta superior al monto resultante de aplicar la fórmula del citado art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley de riesgos del trabajo, ya que si el segundo fuera mayor no corresponde ajuste alguno. Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada "E." le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: "5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00,

y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …". A su vez, en forma categórica precisó que: "8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo

régimen legal. …".----------

----Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 19/12/2012, para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 el "piso" ajustado por el índice RIPTE según el art. 4°, inciso a), de la Resolución N° 34/2013 es de $369.630, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 11,62% (ver fs. 185, penúltimo párrafo) da una cifra de $42.951. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $159.781,97 (ver fs. 185 vta., segundo párrafo), monto al que se adiciona $31.956,30, conforme lo previsto por el art. 3 de la

ley 26.773.----------

---En tales condiciones, es evidente que no corresponde aplicar en el presente caso el índice RIPTE sobre el capital de condena, sin perjuicio de destacar que dicho ajuste no fue considerado por el juzgador.----------

---Por tales razones, corresponde hacer lugar al primer agravio de la demandada y en consecuencia revocar el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, y a su vez desestimar el segundo agravio del actor en cuanto pretende la aplicación del mencionado índice. ----------

----3. Paso ahora al análisis del primer agravio del actor referido a la incorrecta determinación del Ingreso Base Mensual. En tal sentido, sostiene el apelante que se encuentra acreditado que el IBM asciende a $13.183,02 y no a $11.176,10. Destaca que el juez tuvo en cuenta los períodos de pago desde diciembre de 2011 a noviembre de 2012 sin considerar los días trabajados del mes de diciembre de 2012 ya que el trabajador cumplió tareas hasta el 19 de diciembre de 2012, fecha en que se accidentó. Al respecto, el Ingreso Base Mensual al que arriba el actor (ver cuadro de fs. 201) es el mismo que luce en demanda (ver fs. 5 vta., p. 5.1.), pero para alcanzar el resultado de $13.183,02 esa parte consideró erróneamente trece (13) meses (uno -diciembre de 2011-, y doce -enero a diciembre de 2012-) en lugar de doce (12) como claramente lo establece el art 12.1. de la L.R.T. al prescribir que deberán tomarse las remuneraciones "… devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante …". Como puede apreciarse el accionante incluyó indebidamente en dicho cálculo el mes del accidente (diciembre de 2012) a pesar que la normativa citada alude expresamente a que la suma total de dichas remuneraciones corresponden a los doce

meses “anteriores” a la fecha del accidente. ----------
---En tales condiciones, se rechaza esta porción del agravio.----------
--A todo evento, aún cuando se entendiera que por aplicación del art. 3 del decreto reglamentario 334/96 deben computarse las remuneraciones devengadas hasta el día del accidente, o sea 19 días ya que el infortunio aconteció el 19/12/12, lo cierto es que a su vez debe tomarse del mes de diciembre de 2011 una proporción equivalente a 11 días para no superar los doce meses. Sin embargo, de considerarse 11 días de diciembre de 2011 y 19 días de diciembre de 2012, la cuenta arrojaría un monto inferior ya que para el mes de diciembre de 2011 el juzgador tomó un importe superior que asciende a $27.224,43. Se trata de un supuesto en el cual se prohíbe modificar el fallo de la anterior instancia ya que irrogaría un perjuicio al propio recurrente y ello se encuentra vedado para el tribunal en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*. En tal sentido se expresa que el ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido. Pero la sentencia en grado tampoco puede ser modificada en perjuicio del apelante: no puede serle desconocido o impuesto nada que no le haya reconocido o no le haya impuesto la sentencia impugnada; esta prohibición de modificar la sentencia en perjuicio del único apelante es llamada prohibición de *reformatio in peius* o del *empeoramiento* de la posición del apelante. Esta prohibición de *reformatio in peius* es un principio negativo en cuanto contiene una prohibición: no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 46, págs. 143 y 145, respectivamente).----------Tocante a los importes que indica en el cuadro de fs. 201 para el período diciembre de 2011 a noviembre de 2012 se observa claramente que el actor recurrente en distintos meses detalla importes que no se corresponden con las copias de los recibos de sueldo que acompañara el propio trabajador y que reservadas en este acto se tienen a la vista y cuya foliatura a renglón seguido se menciona. Así, por ejemplo: a) enero de 2012 asciende a $9.165,17 según fs. 13 de la documental y no a $12.404,14; b) febrero de 2012 a $6.907,09 según fs. 12 y 14 de la mencionada documental y no a $19.487,37; c) junio de 2012 a $3.968,24 según documental reservada de fs. 6 y 9, y no a $9.087,02. Se aclara también que en algunos meses equivoca el monto de la remuneración por consignar un importe que se corresponde con otro mes. Así, el importe de $9.087,07 (en puridad $9.087,27) no corresponde al mes de junio de 2012 sino al mes de julio de ese año según recibo que la propia parte acompañó en copia y obra a fs. 7 de la documental reservada ($9.087,02 más $0,25).----------En tales condiciones, resta por considerar la queja formulada en el sentido que el juzgador omitió los meses de abril

y octubre de 2012 ya que se trata de remuneración percibida por los días laborados. ----------Sobre el particular, corresponde aclarar que el juzgador tomó correctamente el importe de $25.176,30 para el mes de noviembre de 2012 y no el consignado por el trabajador en los cuadros de fs. 5 vta. y fs. 201 como correspondiente al mes de octubre de 2012 pues así resulta de la copia del recibo agregada por esa parte y que luce a fs. 5 de la documental reservada, coincidente con el informe de AFIP de fs. 83. Asimismo, también debe precisarse que el mes omitido según ese informe es septiembre de 2012, respecto del cual no hay en autos constancia alguna referida a la remuneración de ese mes, lo que resulta de la compulsa de la documental reservada de fs. 4/14 acompañada con la demanda (copia de once recibos) y la agregada a fs. 110/125 por la empleadora
(copia de dieciséis recibos).----------De tal modo, los meses omitidos son el mes de abril de 2012 y el mes de septiembre de 2012. Con ello quiero señalar que, a pesar de que el juzgador en el cuadro que obra a fs. 185 indica como faltante el mes de octubre de 2012, en realidad el mes omitido es septiembre de 2012 pues la cifra indicada de $5.427,68 en el fallo se corresponde con el mes de octubre y no septiembre de 2012, y así surge del recibo reservado de fs. 4
($5.427, 09 más $0,59).----------Ahora bien. Para los meses de abril de 2012 y septiembre de 2012 el trabajador alegó que su remuneración bruta ascendía a $2.564,34 y $5.427,09 (ver cuadro de fs. 5 vta.), respectivamente, pero no acompañó recibo alguno de tales meses (ver documental reservada, fs. 4/14, correspondiente a once recibos según detalle de fs. 16 vta., p. IX A. 5). Tampoco resulta de las copias de los recibos agregados por la empleadora con el escrito de fs. 128 (ver fs. 110/125, dieciséis recibos). A su vez, el informe AFIP de fs. 83 nada indica para el primer semestre de 2012 en tanto que para el segundo semestre no registra remuneración alguna para el mes de septiembre. ----------En consecuencia, no surge acreditado de autos las remuneraciones que pudieran corresponder para los meses de abril y septiembre de 2012 por lo que no pueden computarse a los efectos del cálculo del IBM, con la aclaración que el mes faltante en el segundo semestre es septiembre (ver informe AFIP) y no octubre de 2012 como por error consignara el sentenciante al invertir un mes por el otro, aspecto que por ello no tiene incidencia alguna en el resultado final alcanzado.----------Por tales razones, se desestima el primer agravio del actor apelante.----------4. En cuanto a los dos últimos agravios del accionante (tercero y cuarto, acápites c y d, fs. 202/vta.) los mismos resultan desiertos. En tal sentido, en el tercer agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Y en su cuarto agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de

arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad.----------

----Tales expresiones son meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, por lo que no hay agravio que atender. ----------

---No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

----Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

---Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio conduce a declarar la deserción de estos dos últimos agravios por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

5. Paso ahora a considerar las quejas formuladas por la demandada apelante en materia de anatocismo y múltiples actualizaciones (segundo agravio), inexistencia de mora (tercer agravio), costas (cuarto agravio) y tasa de interés (quinto agravio).----------

---5.1. Tocante al segundo agravio la A.R.T. apelante expresa que el a quo incurrió en error al aplicar el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Agrega que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Sostiene que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Alude también a que se verifican múltiples actualizaciones.

Como puede observarse la queja contiene dos aspectos diversos en materia de intereses. Uno referido a que el fallo hace una equivocada aplicación del art. 770, inciso b, del C.C. y C., y el otro en cuanto a que el cómputo de intereses a una tasa activa importa una doble actualización de valores, y que incluso se verifican múltiples actualizaciones.

En lo que hace a la primera cuestión debe señalarse que el juzgador dispuso capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial (ley 26.994), ordenamiento que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que a la fecha de la

notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. ----------En tal sentido, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ----------

---En consecuencia, toda vez que la notificación de la demanda se cursó el 12/02/14 mediante carta documento recibida el 14/02/14 (ver pieza postal y aviso de recibo, fs. 29 y 32, respectivamente,) y que en definitiva la A.R.T. contestó la demanda el 17/03/14 (cargo de fs. 63), a esa época se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el anatocismo en el art. 623, por lo que entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). ----------

---Por tales razones se hace lugar a esta porción de la queja, debiendo revocarse el fallo en crisis en este aspecto. ----------

----Dentro de este segundo agravio la recurrente también impugna la aplicación de intereses a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. al entender que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Agrega que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya capitalizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Afirma también que se verifican múltiples actualizaciones. ----------

---Toda vez que se acoge favorablemente el primer agravio y a su vez el juzgador no aplicó el ajuste por el índice RIPTE, la impugnación referida a que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización quedó vacía de contenido.----------

----A todo evento, en cuanto a que hay una doble actualización por la aplicación de intereses, señalo que ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual

debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.-

----------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs.

136/137).----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia

claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

---Respecto a que la indemnización que le pudiere corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, tal argumentación resulta manifiestamente desacertada, pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto actualizado (ver fs. 196 vta., cuarto párrafo), corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único que alude a una tasa activa aún cuando establece la del Banco de la Nación Argentina (Resolución N° 414/99 de la S.R.T., texto según Resolución SRT N° 287/01).----------Por tales razones se desestima este segundo agravio en cuanto a que la aplicación de intereses importa una doble actualización. ----------5.2. En su tercer agravio la A.R.T. entiende que no debe intereses por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de

las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida la misma. Afirma que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. ----------Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------Asimismo, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia. Tal cuestionamiento vinculado al dictado de la sentencia resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los

accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

---Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

---En ese sentido, también destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

---Por tales razones, se rechaza este tercer agravio.----------

--5.3. En su cuarto agravio la apelante postula que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas. Desde ya que tal cuestión será tratada al momento del dictado de la sentencia pues en esa oportunidad deberá decidirse acerca del régimen de imposición de costas. ----------5.4. Como quinto y último agravio la recurrente formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT)

N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura.----------

----En tal sentido, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.

440/15, S.D.L. 43/15. ----------

----Por tales fundamentos, se acoge favorablemente este quinto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).----------

---6. Por último corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la A.R.T. demandada a fs. 190, que fuera concedido a fs. 192, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora y del perito médico.----------

---En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. S. E. P. y M. E. M., y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, estimo prudente el porcentaje establecido en un 19,75% a favor de los citados profesionales por ajustarse en líneas

generales a las pautas fijadas por esta sala “B” y a los parámetros establecidos en la ley del arancel (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). A su vez, atendiendo a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. A. D. a fs. 131/132 y vta. y fs. 139, y considerando también que el porcentaje asignado del 4% se encuentra dentro de la escala prevista por el art. 60 de la ley del arancel y no se observa que la apelante brindara razón alguna para reducir dichos emolumentos, estimo adecuado dicho porcentual.----------Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 190, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.-----7. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y también la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera
materia de agravios. ----------
---La revocatoria que se propicia al dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la cuestión referida a la tasa de interés y capitalización de tales accesorios fue una decisión oficiosa del juzgador ya que el actor se limitó a peticionar intereses (ver p. I y XII.2, fs. 4 y 18, respectivamente), a lo que añado que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la acción con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. II y XVI.4, fs. 43 y 63, respectivamente), en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.----------
---Tocante a las costas de Alzada, debe considerarse que el actor fracasó en los cuatro agravios traídos a consideración de esta Alzada, dos por desestimación y los dos restantes por deserción, en tanto que la demandada triunfó en dos agravios (primero y quinto), parcialmente en el segundo referido al anatocismo, fue derrotado en el segundo agravio en lo hace a las múltiples actualizaciones y en el tercero, y el cuarto quedó supeditado a las resultas de la decisión a tomarse . A su vez, cabe valorar que la decisión que se adopta en materia del índice RIPTE tiene sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la oportunidad de expresar agravios. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir

de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, teniendo en cuenta que resulta prudente eximir parcialmente a la parte actora de las costas en la porción de su fracaso en lo que hace al segundo agravio referido al ajuste por el RIPTE, estimo adecuado imponer las mismas en esta instancia en el orden causado por responder adecuadamente a las razones de eximición invocadas ante el cambio jurisprudencial, sumado a las porciones de fracaso y éxito obtenido por los apelantes en esta sede (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios del Dr. G. L. C., en su calidad de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 4,53% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en su carácter de letrado apoderado del actor, en atención a la forma de imposición de las costas (art. 4, 2do. párrafo, de la ley del arancel) y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 20. ----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Las partes han interpuesto sendos recursos de apelación, la actora a fs. 189 y la demandada a fs. 191, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 169/187, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto Nº 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sr. E. J. T., condenado a “M. A.R.T. S.A.” –hoy “G. A.R.T. S.A.”-, a que en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 191.738,36 con más los intereses indicados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, imponiendo las costas a la parte demandada según resulta del respectivo considerando. ----------

---A fs. 190 la demandada plantea recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora y del perito médico, por estimarlos altos.----------

----El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs.

193/198 y vta. Y, el de la parte actora a fs. 200/202.----------

---Ordenados los respectivos traslados de los mismos a la parte contraria a fs. 199 y 203, éste fue evacuado únicamente por la parte demandada mediante pieza obrante a fs. 207/209.----------

---I.- La reseña de los agravios planteados por cada una de las partes ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Sin embargo, si estimo útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamientos que cada una de las partes recurrente le dirigiera al fallo del anterior grado.----------

----Así, la parte demandada se alza en relación a los siguientes aspectos, a saber: 1) declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 – violación del principio de congruencia – arbitrariedad; 2) anatocismo – múltiples actualizaciones; 3) improcedencia de la aplicación de intereses – inexistencia de mora; 4) costas; 5) tasa de interés.----------

De su lado, la parte actora formula los siguientes agravios, a saber: 6) incorrecta determinación del ingreso base mensual; 7) omisión de aplicar el RIPTE el importe resultante de la fórmula indemnizatoria según art. 17, apartado 6º de la ley 26.773; 8) arbitrariedad; 9) violación del principio de primacía de la realidad.----------

---II.- En los límites prefijados por el contenido de los agravios que se vienen de identificar, por razones de método y mejor orden, ingresaré al análisis en primer lugar de aquellos que fueran planteados por la demandada para luego hacerlo con los de la actora no obstante que, cuando el contenido por su identidad, conexidad o continencia lo permita, pueda examinarse en conjunto algunos de ellos. A tal efecto, para propiciar un mejor seguimiento del análisis realizado, se los individualizarán siguiendo la misma numeración asignada precedentemente.----------

---1).-; 7).-; 8).-; y, 9).- **Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 – violación del principio de congruencia – arbitrariedad; omisión de aplicar el RIPTE el importe resultante de la fórmula indemnizatoria según art. 17, apartado 6º de la ley 26.773; primacía de la realidad**: Se justifica el tratamiento conjunto de todos los agravios que han sido anunciados en el epígrafe merced a su íntima conexidad, desde que aquello que se concluya en alguno se proyecta necesariamente hacia los demás. Paso a explicarme. ----------

---El orden con el que cabe afrontar dichos cuestionamientos es el impuesto por la propia lógica que emana del contenido o materia de los mismos. De allí que se imponga comenzar con el análisis relativo a la aplicación del RIPTE, en particular para elucidar sobre qué base económica corresponde calcular dicho índice. Es que ello transciende indefectiblemente sobre todos los demás agravios que se esgrimen por las partes

allanando, por consecuencia, su resolución. ----------

---Así, pues, respecto al tópico involucrado en los distintos agravios enunciados en el epígrafe corresponde decir que muy recientemente la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país ha propiciado que éste Tribunal de alzada adecue sus pronunciamientos a su doctrina. ----------El fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "E., D. L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------La Corte Federal en el caso que se trae a colación y que se cita básicamente expuso, previo descartar que las consideraciones que realizara en sus precedentes anteriores -esto es, en los fallos dictados en los casos "L. d. H.", "C." y la doctrina que surge de "A. R." y de "C."- fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación primero: a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773, y, en segundo lugar, a cómo ha de interpretarse cuando sí se deba aplicar. ----------

---

----Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a***

las contingencias futuras*; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en

negritas me pertenece).----------
---Así pues tengo para mí que, a partir del considerando que se ha transcripto, ya no cabe lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo debe inteligirse su aplicación en relación de aquellos supuestos ocurridos cuando élla ya se encontraba vigente.----------Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente respuesta a los distintos agravios –por su finalidad y fundamentos pero referidos a la misma cuestión desde diferentes ópticas- que fueran planteados respecto al tema, tanto por la demandada como por la actora aquí recurrentes. ----------
Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se ha interpretado que existe una especie de “sometimiento condicionado” u “obligatoriedad atenuada” o “presunción iuris tantum de obligatoriedad” de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos “Santín”, “Pereyra Iraola”, “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).----------
---En este sentido, de estos fallos se extraería que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sostenida por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. ----------Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que
emana de sus fallos.----------
---Y, bien que no se trata ni puede aludirse a la sentencia citada más arriba como expresión de una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primero y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (recientemente se les otorgó el placet legislativo a los noveles miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti, habiendo tomado posesión de su cargo a la fecha solo este
último).----------
---Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal, vinculados a cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando

que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad, que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en meras consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), por lo que se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, indirectamente involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------

--Y si bien, insisto, no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia y de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento “superador” que pudiera esgrimirse para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo, y sus pronunciamientos sucesivos en los demás casos análogos que se presenten, a la citada primera y reciente doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional (Ver: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., 93-898). ----------

---Y, aduno también, por que no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se habrá de imponer-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en este caso en particular y en sus pronunciamientos

futuros la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773 -descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, sea interpretado en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando.----------Ahora bien, en tal contexto, la interpretación que vengo proponiendo adoptar para adecuar a ella al presente pronunciamiento, impone como solución que esta alzada le de la razón a la parte demandada recurrente en cuanto propugna que la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 no corresponde. Y, en consecuencia de lo cual corresponderá dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014, toda vez que en la línea hermenéutica del fallo de la Corte Federal que se viene citando, esta reglamentación no incurre en el exceso que fuera el motivo que diera razón justificante de su declaración de inconstitucionalidad en los precedentes de esta alzada que así lo declararan.----------

---A partir de ello, deviene en vacío de contenido el agravio relativo a la denunciada incongruencia y la supuesta arbitrariedad en la que habría incurrido el judicante del anterior grado –la que fue denunciada por ambas partes recurrentes-, tal como se formula como agravio.----------

--Aduno, por separado que la denuncia de violación del principio de primacía de la realidad, allende del modo genérico con el que fuera planteado, tampoco cuenta con resquicio alguno de posible análisis desde la perspectiva expuesta a propósito de la doctrina de la Corte Federal a la cual se adecua el presente voto.----------

---Asimismo, en atención a lo que se viene exponiendo, también corresponderá desestimar el agravio planteado por la parte actora en cuanto pretende que el índice del coeficiente del RIPTE sea calculado sobre el importe resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la LRT, por cuanto como viene de indicarse, la Corte determinó que el RIPTE se calcula solo sobre los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos.----------

----En resumen de todo que expuesto, concluyo, proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, desestimándose los demás agravios que fueran analizados. Así lo voto. ----------

----6).- **Incorrecta determinación del ingreso base mensual:** La parte actora se agravia de que el juzgador de la anterior instancia hubiera determinado el ingreso base

mensual, a los efectos de realizar el cálculo de la prestación dineraria que le corresponde según la tarifa de ley el monto de $ 11.176,10 cuando –postula- surge acreditado que el IBM es de $ 13.183,02. De allí, sostiene que este importe es el que debe computarse en concepto de ingreso base mensual a los fines del cálculo de la prestación dineraria que le corresponde. Advierte que el Sr. Juez a quo no tuvo en cuenta los meses de abril y octubre del año 2012, afirmando haber cumplido tareas en dichos meses y percibido remuneración por los días laborales, y hasta el 19/12/12 fecha en la que se accidentó. Añade que deben tomarse en cuenta también los días trabajados en el mes de diciembre de 2012. ----------Se observa que el cuadro que incorpora el actor apelante en el escrito de expresión de agravios (fs. 201) es el mismo que consignara en el escrito de demanda (fs. 5 vta.). En ambos cuadros se incluye el S.A.C. y se contemplan 13 períodos mensuales lo cual, desde ya lo apunto, resulta ser correcto en relación al S.A.C., toda vez que éste se trata de remuneración sujeta a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, e incorrecto, en relación al mes 13 que se incluye –allende de cómo habrá de computarse el lapso de 12 meses-, a tenor de la previsión normativa contenida en el inc. 1º del art. 12 de la ley 24.557 (Texto según apartado sustituido por el art. 4º del Dcto. 1278/2000).----------

----Esto es, deben computarse los haberes que correspondan a lo últimos 12 meses anteriores al siniestro, esto es, la *"…totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones* ***correspondientes a los doce meses anteriores*** *a la primera manifestación invalidante…"* (Sic) (El énfasis me pertenece). ----------

---Es decir, se deben incluir aquellos días en los que se devengara remuneración correspondientes al período mensual en el que aconteció el siniestro laboral (19 días de diciembre de 2012). A partir de tal hito temporal se debe retrotraer la consideración a las remuneraciones sujetas a cotización devengadas en los últimos doce meses (12) anteriores –siempre desde el día del mes en el que ocurriera el accidente-. Es decir, se deberán computar las remuneraciones devengadas por 11 días del mes de diciembre del 2011 hasta el 19 de diciembre de 2012. De tal modo, se corresponde computar por diciembre/11 la suma remuneratoria de $ 5.827,20. Y, por diciembre/12 la suma remuneratoria de $ 9.964,29 (Conf.: art. 12, inc. 1º de la ley 24.557 y Dcto. Regl. Nº 334/96 –art. 3º- y Res. Nº 237/96 S.R.T. –art. 10-)(Ver: Ackerman, Mario E., en "Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y concordada", Ed Rubinzal Culzoni, 3ª ed., año 2014, comentario al art. 12, pág. 304).----------

---Establecido lo cual, efectivamente le asiste la razón al magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto se verifican claras diferencias entre los importes que surgen de los recibos de haberes adjuntos por el actor y que se encuentra reservada en caja de seguridad del tribunal, con respecto de aquellos que fueran

consignados por el actor en la referida planilla insertada con dato idénticos tanto en el escrito de inicio como ahora, al tiempo de sostener el recurso, al sustentar el presente agravio. Asimismo, también coincido por resultar correcto el señalamiento realizado por el primer sufragante, relativo a la falta de adecuación de las remuneraciones denunciadas como correspondientes a algunos meses con aquellas que realmente corresponden a los mismos.----------

---Comparto igualmente en que el Sr. Juez a quo acertó en tomar el importe de $ 25.176,30 como correspondiente a noviembre/12 por cuanto así resulta del respectivo recibo de haberes (Ver: copia fotostática de fs. 5; y, el informe de fs. 83).----------

---Es correcto por otra parte que los haberes no devengadas no sean computados tal como surge del Decreto reglamentario del art. 12 de la ley 24.557 (Art. 3º, 2º apartado del Dcto. Nº 334/96). De allí, tal como fuera indicado por el Dr. Vergara, en atención que no existe registro alguno que indique que los meses de abril y septiembre del año 2012.----------

---Es decir, de todo lo que se viene de exponer resulta fácil verificar -con un simple cálculo aritmético- de que el resultado que se obtendría de seguir correctamente las distintas puntualizaciones que se vienen de realizar en relación a los yerros numéricos y de adecuación entre los haberes atribuidos como devengados en un mes al que en realidad no correspondían, más el señalamiento de que tampoco procede computar haberes no devengados (al menos de aquellos respecto de los cuales no se tiene registro ni acreditación alguna en autos), en comparación con las pautas remuneratorias y demás datos que adoptara el Sr. Juez a quo (Ver: planilla del considerando de fs. 185), se arribaría a un resultado que importaría incurrir en una violación del principio que impide pronunciarse en sentido peor al que aspira mediante la interposición del recurso el apelante (prohibición de la “reformatio in peius”).----------Es como consecuencia de lo cual, me pronunciaré respecto del presente agravio proponiendo al acuerdo su desestimación. Así lo voto. ----------2).-; y, 5).-

Anatocismo – múltiples actualizaciones. Tasa de interés: Respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que éste particular tópico se vincula con la restricción que ya antes se encontraba –y que aún hoy se encuentra vigente- de capitalizar los intereses devengados. ----------

----Nótese que en la especie, al momento de interponerse la demanda (14/11/2013)(Ver: cargo de ingreso de fs. 19), e inclusive, a la fecha en la cual se produjo la traba de la litis con la respectiva contestación (17/03/2014)(Ver: cargo de ingreso de fs. 63), regía plenamente la prohibición establecida en el, entonces vigente, art. 623 del Código Civil.----------

Obsérvese que ambas datas implicaron que aquella situación o estado jurídico en la cual se encontraba la relación jurídica procesal existente en tales fechas se consumó, agotó o se extinguió, no solo procesalmente sino también sustancialmente, bajo la vigencia del

régimen legal anterior el que repito, como principio, prohibía el cómputo de intereses sobre intereses salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba. Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, el cual cabe hacer notar, que al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (10/05/2016) sí se encontraba vigente (Conf.: art. 623 del Código Civil).----------

----Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma para que ambos sumados vuelvan, a su vez, a producir nuevos intereses. ----------

---Pues bien, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses. ----------La primera correspondía, cuando mediaba una "obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo.----------La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada juridicialmente, b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

---Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –y no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar dinero por la ley 25.561-, a partir de la cual la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la*

evolución periódica de la tasa de interés de plaza" (Sic).----------
---Sobre este último texto normativo, que era el vigente al tiempo de trabarse la presente litis, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo es la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la leu 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en "Intereses, clases y punto de partida", en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------
----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *"ab initio"* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *"…no se deben intereses de los intereses.."* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *"la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."* (Sic). ----------

----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las misma razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial"* (Sic).----------
Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a quo no dispuso capitalizar los intereses tal como lo propugna la recurrente, lo cual desbarata de por sí la posibilidad de todo posible buen éxito a su agravio en análisis. Pero, a todo evento, cabe añadir que de haberlo siquiera pensado hacer no podría haberlo hecho válidamente, toda vez que ello implicaría aplicar retroactivamente este tercer supuesto, que fue añadido como excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------
---Es que ello hubiera contravenido derechamente el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior Art. 3º del Código Civil.----------
---El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. ----------Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. ----------Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016, CAT mantenido en adelante en posteriores pronunciamientos sobre el tópico). ----------Como consecuencia de lo expuesto y razonado, resulta como conclusión que es impuesta por las normas antes citadas y analizadas que corresponderá dejar sin efecto el anatocismo dispuesto en el punto II del fallo "in fine" (Ver: fs. 186 vta.). ----------Pasando al examen del cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto igualmente opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------Es que ya tengo dicho, antes de ahora y

más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implicare –ni antes y menos aún ahora bajo esta nueva perspectiva a propósito de la adecuación que se propicia al citado fallo de la Corte Federal- un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras). ----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso bajo el nuevo posicionamiento que se adopta en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. -----Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Conf.: art. 8º de la ley 26.773). En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la

tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, "Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.
211/215).----------

---Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).---------

---En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *"… jamás se ha encontrado en mora…"* (Sic) (Ver: tercer agravio, fs. 197), señalo que parece ser ya una cuestión que en la jurisprudencia de esta sala B de la Cámara de Apelaciones no abre a mayores controversias –que estimo resulta acorde a la mayoritaria en todo el país-, y que cuenta con respaldo en la doctrina, en cuanto que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------

----Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha

dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

--En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “a initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT). ----------

---En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en esta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

--En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los

magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. -----4) **Costas:** Este agravio

relativo a la atribución de las costas de la que fuera pasible la parte demandada recurrente en la anterior instancia, se encuentra planteado “ad eventum” de lo que resultare del tratamiento de los agravios precedentes. Ante ello, y el nuevo pronunciamiento que se propone dictar en este voto, estimo que será menester remitirse a lo que se exponga con motivo de lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. ---------III.- Apelación de honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M. y del perito médico A. D.: La parte demandada cuestiona la regulación de los honorarios fijados a los letrados individualizados en el epígrafe, quienes intervienen en representación de la parte actora, por estimarlos elevados. Lo mismo plantea en relación a los honorarios regulados al perito médico.----------Dicho letrados, quienes intervinieron en autos en calidad de apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas a la naturaleza, complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de sus labores e indicando la presentación de alegatos, los terminó estableciendo, en conjunto, en la suma equivalente al 19,75% del monto del proceso (Ver: considerando de fs. 186 vta. y
punto III del fallo –fs. 187-). ----------
---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados intervinientes como representantes de la parte actora en la anterior instancia, es decir, ponderándolos tanto por su extensión, calidad, importancia y dada la trascendencia económica que reviste el asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada en el rechazo liso y llano de la demanda en la que se colocara la parte contraria al responder la acción su representado resultó totalmente vencedor en el pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito.----------
----

----Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es sensiblemente mayor a dicha pauta de regulación (un 0,15% más), lo cual se fundó en la justipreciación de lo actuado por ellos, lo que me permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que les cupo en el caso, lo que es dominio del judicante realizar. Y, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito de la

intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, propondré al acuerdo que se confirme.----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D.. A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma equivalente al 4% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) que se encuentra previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo a la impugnación deducida a su respecto.----------Ante ello es que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico interviniente en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo razonado y expuesto, pues, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Y, asimismo, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago.----------

---Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto de deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera, entonces, las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena, más la tasa de interés que se modifica. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------

----Desde que de los cuatro agravios planteados por la parte demandada prosperan dos de ellos (el referido al modo de computar el índice del RIPTE y la tasa de interés a computar). Y, los otros dos, uno resultó parcialmente desestimado –en lo relativo a la denunciada doble actualización y la ausencia de mora- y, en otra porción, devino en desierto –en lo relativo al anatocismo que se denunciara-. Y, finalmente, el restante –modo de imposición de las costas- se derivo a lo que se resuelva en esta oportunidad,

atento al nuevo resolutorio a dictar por esta alzada, en tanto quizás fuera necesario adecuar las costas, lo cual, como se dijo precedentemente no resulta necesario desde la visión global de la controversia trabada. ----------

---En resumen, desde tal perspectiva, correspondería imponer -en alguna porción mayor- las costas a la parte actora, en la medida que en esta segunda instancia algunos de los planteos impugnativos finalmente prosperan en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta a lo que –considero- resultó el principal de sus agravios (el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), deriva en puridad de un cambio de jurisprudencia que adopta este tribunal de alzada. Tal circunstancia es lo que propicia que se proponga eximirla parcialmente de las costas a la parte actora. Así lo voto.--------

---

----En consecuencia, termino proponiendo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,53% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios al Dr. S. E. P., atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fue homologado a fs. 20 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

---

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, y también la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; y c) regular los honorarios del Dr. G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,53%, del monto de condena, con más el I.V.A. que pudiera corresponder, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P.. ----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
----------Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------
----------Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, y también la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ----------
---IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------
--REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,53%, del monto de condena, con más el I.V.A. que pudiera corresponder, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P..----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO